

OFICIO

del Rector de la Universidad, solicitando la reforma contenida en el decreto de 10 de julio de 1873.

Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia — Número 271.

El Rector.

Bogotá, 1.º de julio de 1873.

Señor Director jeneral de la Instruccion Universitaria.

El decreto orgánico de la Universidad nacional de 3 de agosto último, contiene algunas disposiciones cuya observancia tiene graves inconvenientes. La lei 94 del presente año “fija el número de alumnos oficiales que debe haber en la Universidad nacional” i faculta a las Lejislaturas de los Estados para que determinen las reglas que deben observarse en la designacion de los espresados alumnos; i la lei 98 recomienda el establecimiento de ciertas enseñanzas en las escuelas i colejos costeados por la Nacion. Todas estas disposiciones exigen la reforma del decreto orgánico citado ántes; i con el objeto de que el ciudadano Presidente de la Union decrete las variaciones necesarias, indicaré las que en mi concepto seria conveniente adoptar:

1.ª El inciso 6.º artículo 2.º de la lei de 22 de setiembre de 1867, “que crea la Universidad nacional,” dispone que los empleados de la Universidad sean nombrados, la primera vez, por el Poder Ejecutivo i en lo sucesivo por la misma Universidad. Hoi los principales empleados se nombran por el Director jeneral de la Instruccion universitaria con arreglo al decreto del Poder Ejecutivo de 25 de mayo de 1872 i al orgánico de la Universidad de 5 de agosto del mismo año. La circunstancia de estar anexada la Direccion jeneral a la Secretaria de lo Interior i Relaciones Exteriores con las innumerables atenciones que este empleo tiene, presenta naturalmente grandes dificultades al Director jeneral para hacer los nombramientos de los empleados de la Universidad en las personas de mejores aptitudes. Si alguno de los cuerpos universitarios interviniera en esos nombramientos, proponiendo a la Direccion jeneral cierto número de individuos entre los cuales se hiciera la eleccion, es indudable que tales nombramientos serian mas acertados, i aun se consultaria mas el espíritu de la lei citada.

2.ª El decreto de 5 de agosto suprimió los consejos de las escuelas, compuestos de los respectivos profesores, i en mi opinion estos cuerpos académicos son indispensables para el ejercicio de varias atribuciones que no pueden desempeñarse satisfactoriamente por otros empleados o corporaciones. Toda cuestion científica que ocurra debe someterse al exámen de los respectivos consejos: ellos deben informar sobre la conveniencia de aceptar o modificar los programas formados por los catedráticos; examinar los textos de enseñanza, i dar a las autoridades todos los informes que sean

convenientes para la mejor administracion pública, en los asuntos conexi-
nados con la respectiva facultad científica.

Las ciencias naturales i médicas exigen con frecuencia la organizacion
de asociaciones que se encarguen de investigar los fenómenos de cuyo asi-
duo estudio depende el progreso de esas ciencias; conveniente seria que
los individuos pertenecientes a tales asociaciones fuesen miembros honora-
rios de los respectivos consejos, a fin de que se prestasen reciproco auxilio
i se estimulasen esos estudios de los cuales depende en gran parte la prospe-
ridad de las naciones.

3.^a El sistema de lecciones orales apénas se está ensayando; sus re-
sultados no se conocen todavía, pero creo necesario que se imponga a los
alumnos el deber de llevar escritos los extractos de las lecciones recibidas;
de otro modo no puede conocerse el aprovechamiento de los cursantes. En
la Escuela de Medicina se ha discutido por la Junta de profesores la con-
veniencia de las lecciones orales, i se resolvió solicitar del Poder Ejecutivo
que impusiese a los alumnos la obligacion de contestar los interrogatorios
que los respectivos catedráticos les hicieran.

4.^a Las materias de enseñanza en la Escuela de Injeniería no queda-
ron distribuidas de un modo conveniente en el decreto orgánico. Se exige,
por ejemplo, en el primer año de estudio el curso de Física analítica cuan-
do no se han cursado las matemáticas superiores, i esto hace completa-
mente infructuosa esa enseñanza. Los alumnos que están estudiando las
materias del primer año en esa Escuela han solicitado la eliminacion de
ese curso; pero esta peticion solo es fundada para el efecto de posponerlo,
colocándolo entre las materias correspondientes a los años tercero o cuarto,
mas no para eliminarlo. En vez de la Física analítica pudiera colocarse el
de Química orgánica i jeneralidades de análisis químico; así cesarian los
inconvenientes referidos.

5.^a Antes de que la lei 98 del presente año recomendase el estableci-
miento de clases de dibujo, música i canto en las escuelas i colejos costea-
dos por la Nacion, ya el señor Rector de la Escuela de Literatura i Filo-
sofía habia pedido que en el Colejio de San Bartolomé se crease una clase
de música. Las enseñanzas que recomienda la lei 98 completan la educa-
cion; facilitan las relaciones sociales, i constituyen los mas gratos placeres
de los pueblos civilizados. Es natural, pues, que en todas o en algunas de
las escuelas de la Universidad nacional se establezcan esas clases.

6.^a Algunas disposiciones del decreto vijente someten a los Catedrá-
ticos a un réjimen vejatorio que no puede aplicarse a las personas encar-
gadas de la enseñanza, i especialmente a los que dirijen las clases de las
escuelas superiores. La rebaja de los sueldos cuando falten a las clases u
otros actos obligatorios i la remocion en casos graves, deben ser los únicos
apremios i penas que para los profesores establezca el decreto orgánico.

Las multas i publicaciones de fallas alejan de la Universidad a las personas que solo pueden servir por interes de la instruccion pública.

7.^a Prohibe el artículo 147 del decreto orgánico que los alumnos de la Universidad puedan habilitar cursos. Si esta prohibicion se refiriera a los que los hubieran perdido por fallas o mala conducta, seria justa; pero hai muchos casos en que los alumnos no tienen otro medio de continuar sus estudios que habilitando algunos cursos. Con motivo del aumento i variacion de las materias de enseñanza de cada facultad, ha resultado que a muchos alumnos solo les faltan uno o dos cursos de la Escuela de Literatura i Filosofia para continuar sus estudios en las Escuelas superiores; mas el decreto orgánico no les permite ni matricularse simultáneamente en dicha Escuela de Literatura i Filosofia i en alguna de las superiores, ni habilitar curso alguno una vez que se hayan inscrito como cursantes. Varias veces algunos alumnos se ven obligados a retirarse de las clases por algun acontecimiento de familia, por insuficiencia de recursos o cualquiera otra causa grave cuando ya han hecho un estudio completo de las materias que cursan; i sinembargo, tienen que perder el año de estudio, porque la Universidad, que concederia la habilitacion a cualquier estraño, se la niega a sus alumnos. Estas consideraciones exigen que se permitan estas habilitaciones en casos graves, los cuales debe calificar la Junta de Inspeccion i Gobierno, previos los informes de los respectivos Catedráticos i Rector de la Escuela.

8.^a Los grados académicos son premios honoríficos que la Universidad concede al mérito científico, i títulos que, a nombre de la Nacion, se dan a los que han comprobado completa instruccion en las ciencias de alguna facultad. Estos títulos no tienen efectos legales por nuestras instituciones, pero es indudable que son poderosos estímulos para el estudio i una ejecutoria ante la sociedad. En todas las Universidades e institutos científicos se habilitan los títulos o diplomas obtenidos en otros, i es estraño que en la Universidad colombiana nada se haya dispuesto sobre incorporacion de grados, que es uno de los medios de establecer relaciones científicas entre los cuerpos académicos.

Si algun individuo graduado en una Universidad extranjera o en los colejos públicos de la República, ocurre a la Universidad nacional a incorporarse en ella, las disposiciones vijentes le exigen por lo ménos treinta i cuatro exámenes para habilitar los cursos de literatura i filosofia i los de la respectiva facultad, ademas de los preparatorios i jeneral de grado. Esta exigencia equivale a negar la incorporacion, o a declarar que la Universidad no concede grados sino a sus alumnos.

Sobre este punto llamo la atencion del señor Director jeneral a la resolucion que he dictado en el espediente que elevaron al Poder Ejecutivo los señores Rómulo Rivera i Rojerio Aragon solicitando de la Universidad

el grado de doctor en Medicina que ya han obtenido en el colejo de Buga. La reforma que en ese informe solicito es en mi concepto una de las mas convenientes para dar facilidades a la educacion secundaria, exijiendo en todo caso pruebas suficientes de completa instruccion para conceder títulos universitarios.

9.^a El decreto vijente ha dejado algunos vacíos en las disposiciones relativas al exámen jeneral de doctor en Medicina; creo necesario que se fije la duracion del exámen i que se haga estensivo a todas las materias que comprende la enseñanza de esa facultad.

10.^a La lei 94 del presente año fija el número de setenta i dos alumnos oficiales que deben recibirse en la Universidad, a razon de ocho por cada Estado, i ordena que la designacion de tales alumnos se haga en los términos que disponga la respectiva Lejislatura de cada Estado. Si las condiciones para la designacion de los alumnos son diferentes en cada Estado, ademas de trastornarse el réjimen universitario, pueden perjudicar notablemente el aprovechamiento de los alumnos. Lo conveniente seria que las Lejislaturas adoptasen para la designacion de los alumnos de que trata la lei 94 i para los que tengan por conveniente enviar a la Universidad, costeados por las rentas del respectivo Estado, las disposiciones conducentes que han rejido en el instituto i que han dado resultados satisfactorios.

Si el Poder Ejecutivo recomienda la adopcion de esas disposiciones es probable que las Lejislaturas uniformen su lejislacion en esta parte i dejen de presentarse los inconvenientes que pueden surjir de la designacion de alumnos que no estén preparados o no tengan las condiciones necesarias para recibir una instruccion sólida, como debe ser la que la Nacion i los Estados costean.

11.^a La Cámara de Representantes escitó al Poder Ejecutivo para que suprimiese los derechos universitarios. Si estos derechos se pagaran por recibir la instruccion, que debe ser gratuita, o si se pudiera conseguir que los profesores prestasen, sin indemnizacion alguna, los servicios que exige la verificacion de los exámenes, razon habria para suprimir esos derechos.

Pero hai que tener en cuenta: 1.^o Que los sueldos asignados a los empleados de la Universidad no bastan para remunerar los servicios que prestan en la instruccion, i por lo tanto no debe ser un cargo oneroso el de examinador en los grados: 2.^o que si los exámenes para obtener títulos científicos se hiciesen gratuitamente perderian la severidad que deben tener, porque solo concurririan a ellos los profesores que quisiesen prestar sus servicios al individuo que pretendiera tales títulos; i 3.^o que la Junta de Inspeccion i Gobierno tiene facultad de eximir i siempre ha eximido del pago de derechos a los estudiantes que se hallan imposibilitados para hacer esa erogacion, i los alumnos oficiales están siempre eximidos de tal

pago. Sin embargo, creo que debe rebajarse la tarifa de esos derechos hasta el punto de que solo cubran los honorarios de los empleados que presten sus servicios en los exámenes i los gastos que cause el material destinado a los mismos exámenes i a la expedicion de matrículas i diplomas.

Esta seria la ocasion de proponer algunas reformas especiales a las escuelas de Medicina i Artes i Oficios; pero para emprenderlas se necesita que se apliquen definitivamente los locales en que queden establecidas esas escuelas, sobre lo cual hai solicitudes pendientes ante la Direccion jeneral; i que ademas se cuente con los recursos que esas reformas exigen.

Acompaño a este oficio las actas de la Junta de profesores de la Escuela de Medicina relativas a las reformas solicitadas; la peticion de los alumnos que estudian las materias del primer año en la Escuela de Ingenieria, i el espediente elevado por los señores Aragon i Rivera al Poder Ejecutivo i que el señor Director jeneral remitió a este despacho con oficio de 9 de mayo último número 123.

Tan pronto como el señor Director jeneral examine esos antecedentes se servirá ordenar su devolucion para darles el curso respectivo en este despacho.

Soi de usted atento servidor,

JACOBO SÁNCHEZ.

BIBLIOGRAFIA.

Las ciencias políticas acaban de recibir el tributo de uno de nuestros mas distinguidos publicistas. El señor doctor José María Samper, antiguo Catedrático de la Universidad nacional, ha publicado su importante obra titulada "Curso elemental de Lejislacion." El autor habia anunciado su obra tres años ántes, i se esperaba con el interes que siempre tienen las producciones de un escritor tan notable como el doctor Samper. Actualmente muchas personas competentes estudian el Curso de Lejislacion que su autor ha dedicado a los lejisladores de Colombia i a las Asambleas lejislativas de los Estados, i que ha puesto bajo el patrocinio de la Universidad nacional. No dudamos que el trabajo del doctor Samper será debidamente estimado.

Para dar idea de la obra insertamos el prefacio de ella, el cual será leído con verdadera complacencia.

P R E F A C I O .

La materia que me propongo tratar en el presente libro ha sido objeto, de ahora, sino de mucho tiempo atras, de mui detenidas e intrincadas controversias, llevadas frecuentemente, con deplorable ceguedad, hasta el campo de las pasiones i de los mezquinos intereses de banderia, de clases